



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha: Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 33 33 008 2014 00422 00
Demandante: FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 180

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda (Folios 55 a 74)

Surtidas las etapas procesales propias del juicio, Procede el Juzgado a decidir la demanda que en acción Contenciosa Administrativa - medio de control Reparación Directa impetra el señor FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, tendiente a obtener la declaración de la responsabilidad administrativa de la entidad demandada y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales que afirma le fueron ocasionados a raíz de la lesión sufrida el día 25 de septiembre de 2013, cuando en su condición de jefe de automotores, se desplazó de la Penitenciaría Nacional San Isidro hacia la ciudad de Popayán y a la altura del Centro Comercial Campanario para desvarar una moto perteneciente a la Institución Carcelaria, desencadenó un accidente en el cual resultó lesionado.

A título de indemnización solicita la parte accionante por perjuicios materiales la suma de diez millones de pesos y por concepto de perjuicios morales, el valor de noventa millones de pesos.

Señala la parte accionante que la falta o falla del servicio imputable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, se concreta en la omisión de proporcionar los medios adecuados para transportar una motocicleta que se encontraba varada en una de las vías principales de Popayán, situación que ocasionó sus lesiones.

1.2.- Contestación de la demanda (folios 24 a 27)

La Entidad demandada, en término contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma, considerando que no existió falla en cabeza de la entidad accionada, respecto de las lesiones padecidas por el señor Franco Alirio Benavides, teniendo en cuenta que fue por voluntad del accionante que se realizaron procedimientos administrativos no ordenados, es decir, fue por voluntad propia, unilateral del accionante que se realizaron las maniobras que ocasionaron sus lesiones.

Aclara que debido al tiempo de experiencia académica y práctica, omitió la falta de cuidado y prevención, desarrollando actos de exceso de confianza, sin tener en cuenta elementos de prevención y de trabajo o herramientas, que

hubieran podido evitar el daño, reitera, manejó el caso de la moto perteneciente al INPEC y que se encontraba descompuesta, de manera apresurada, llevando a cabo maniobras inadecuadas que causaron su lesión.

La apoderada de la entidad accionada propuso las excepciones denominadas "excepción de exoneración de responsabilidad", "culpa exclusiva de la víctima" y la "excepción genérica e innominada".

1.3.- Los alegatos de conclusión

1.3.1.- De la parte demandante (Folios 163 a 165)

La parte demandante presentó alegatos de conclusión de manera oportuna, reiterando los argumentos expuestos en la demanda, en el sentido de señalar que la entidad no proporcionó los medios necesarios para el desarrollo normal de las funciones del señor Franco Alirio Benavides, como el caso de autorizar el servicio de una grúa para el transporte de la motocicleta que se encontraba en mal estado, en una de las vías del Municipio de Popayán, situación que refiere causó una lesión al accionante, la cual debe ser reparada por el Estado.

Aclara que la Institución sometió al accionante a que laborara sin las medidas de protección necesarias para el trabajo que desempeñaba, por la falta de presupuesto, poniendo en riesgo su integridad física, por tanto, señala que existe responsabilidad en cabeza del INPEC y por ello, debe condenarse al pago de los perjuicios causados.

1.3.2.- Del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC (folios 166 a 175)

La apoderada de la entidad accionada, presentó alegatos de conclusión dentro del término señalado en la Ley y en dicho memorial argumentó que del acervo probatorio allegado al proceso no es posible endilgar responsabilidad al INPEC por las supuestas lesiones que sufrió el señor Franco Alirio Benavides, ya que se acreditó que el accionante contaba con el perfil, tanto académico, como práctico para el manejo de los automotores pertenecientes al Establecimiento Penitenciario.

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, en lo que tiene que ver con el deber de cuidado y diligencia con el cual debía actuar en el desarrollo de sus funciones, por lo cual, se tiene que el accionante actuó asumiendo su propio riesgo, exponiéndose en forma libre y voluntaria al peligro que finalmente ocasionó su lesión.

Señala que el Estado se exonera de responsabilidad cuando se demuestra como causa del daño, la culpa exclusiva de la víctima, y en este caso, resalta no se acreditó la existencia de la relación de causalidad entre la falla del servicio del INPEC y el daño ocasionado al señor Franco Alirio Benavides.

1.4.- Concepto del Ministerio Público (fls. 155-160)

La PROCURADURÍA 74 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA presentó concepto dentro del término establecido y consideró que *"el daño no es imputable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, dado que no se demostró que hubiere incurrido en falla del servicio, por lo que no es procedente declarar su responsabilidad administrativa."*

De acuerdo a lo anterior, el Ministerio Público solicitó: *"Con base en los argumentos expuestos, esta Agencia del Ministerio Público se permite solicitar al Juzgado que se nieguen las pretensiones de la demanda."*

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Caducidad y procedibilidad de la acción:

Para el caso bajo estudio, tenemos que las pretensiones de la parte demandante se refieren a hechos ocurridos el día **25 de septiembre de 2013**, por tanto, el término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa entonces desde el día 26 de septiembre de 2013, hasta el día 26 de septiembre de 2015. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el día 07 de octubre de 2014, se tiene, que se presentó dentro de la oportunidad dispuesta para interponer el medio de control de reparación directa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

Por la naturaleza de la acción, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a lo previsto en el artículo 140 y 155 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problema jurídico principal:

Tal como se determinó en la etapa de fijación del litigio, el problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centra en determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos el día 25 de septiembre de 2013, y si la entidad demandada es responsable administrativamente por las lesiones que sufrió el accionante ese día, y en consecuencia si hay lugar a condenar a la parte demandada al pago de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados. O en caso contrario, si se configuró alguna causal eximente de responsabilidad como lo alega la entidad.

2.2.1.- Problemas jurídicos asociados

Como problemas jurídicos asociados se resolverán los siguientes:

- (i)** ¿Es antijurídico el daño sufrido por el demandante?
- (ii)** ¿Se configuró alguna causal eximente de responsabilidad?

2.3.- Tesis:

El Despacho negará las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no se demostró la falla en el servicio en que presuntamente incurrió el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, contrario a ello, se acreditó la existencia de una causal eximente de responsabilidad, como lo es la culpa exclusiva de la víctima.

Para explicar la tesis planteada se abordarán los siguientes temas: **(i)** Lo probado en el proceso **(ii)** El daño antijurídico, y **(iii)** Título de imputación aplicable - falla en el servicio.

2.4.- Razones de la decisión.

PRIMERA.- Lo probado dentro del proceso.

De acuerdo a la demanda, la contestación y los documentos que obran en el expediente se tuvo por ciertos, en la audiencia inicial los siguientes hechos:

- A folios 1 y 2 del expediente obra copia formato de autorización de servicios de salud, a nombre de Franco Alirio Benavides Benavides, proveniente de Positiva Compañía de Seguros, del cual se destacan las siguientes anotaciones:

"AFECCIÓN RELACIONADA CON EL TRABAJO

JUSTIFICACIÓN CLÍNICA

PACIENTE QUE SUFRE AT EL 25/09/2013 EN MANEJO POR URGENCIAS DONDE SOLICITAN MEDICAMENTOS PARA MANEJO PORTURGENCIA. SE AUTORIZA Y SE ENVÍA CASO A CALIFICACIÓN DE ORIGEN."

- A folio 4 del expediente obra autorización de servicios de salud a nombre de Franco Alirio Benavides, en el cual se señala el siguiente diagnóstico:

"Diagnósticos:

TRAUMATISMO DEL TENDON Y MUSCULO FLEXOR DE OTRO DEDO A NIVEL DE LA MUDECA Y DE LA MANO.

LESIÓN DE TENDÓN FLEXOR QUINTO"

- A folios 5 a 10 del cuaderno principal obra historia clínica del señor Franco Alirio Benavides Benavides, por atención prestada en la Clínica La Estancia, de la cual se resalta:

"MOTIVO DE CONSULTA

PACIENTE CON TRAUMA DE 5 DEDO DE LA MANO IZQ

ENFERMEDAD ACTUAL

2 SEMANAS CON POP POR HERIDA 5 DEDO DE LA MANO IZQ CON LEDION TREN DINOSA

EXAMEN FISICO

EXTREMIDADES SUPERIORES: HERIDA 5 DEDO EN BUENAS CONDICIONES.

DIAGNOSTICO HERIDA DE DEDO(S) DE LA MANO CON DANO DE LA(S) UNA(S)

INCAPACIDADES

PACIENTE CON HERIDA EN 5 DEDO DE LA MANO IZQ

INCAP 20 DÍAS DESDE OCTUBRE 11 2013"

Folio 8 "DIAGNOSTICO FRACTURA DE OTRO DEDO DE LA MANO"

- A folio 11 del expediente obra incapacidad médica a nombre del señor franco Benavidez, por el término de 15 días desde el 31 de octubre de 2013.
- A folios 12 a 15 del cuaderno principal obra formatos de autorización de servicios de Positiva Compañía de Seguros, a nombre del señor Franco Alirio Benavides, de los cuales se destaca:

"Diagnósticos:

TRAUMATISMO DEL TENDON Y MUSCULO FLEXOR DE OTRO DEDO A NIVEL DE LA MUDECA Y DE LA MANO (S661)"

- A folio 16 del expediente obra incapacidad del señor Franco Benavides de fecha 20 de noviembre de 2013, por el término de 30 días a partir del 15 de noviembre de 2013.

- A folio 23 del expediente obra historia clínica del señor Franco Alirio Benavides de fecha 15 de enero de 2014, en la cual se señala:

"Enfermedad actual: ANTECEDENTE DE LESION PUNTA DEDO MEÑIQUE MANO IZQ HACE 4 MESES HA INICIADO TERAPI POR TRAMITES ADMINISTRATIVOS PERSISTE CON DOLOR.

TERAPIA FÍSICA Y CONTROL EN 1 MES CON RX, INCAPACIDAD POR 60 DÍAS A PARTIR DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2013"

- A folio 26 del expediente obra documento denominado solicitud terapias física/ocupacional, en el cual se realizan las siguientes anotaciones, respecto del caso del señor Franco Alirio Benavides:

"DIAGNOSTICOS

1 AMPUTACION TRAUMATICA DE OTRO DEDO UNICO

CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y OBSERVACIONES:

DE INICIAR UN PLAN DE TERAPIAS FISICAS 15 Y TERAPIA OCUPACIONAL 10. POSTERIOR A ESTE CICLO DEBE SER VALORADO EL PACIENTE PARA ESTUDIAR LA POSIBILIDAD DE CIERRE DE CASO Y CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL. BUEN PRONOSTICO FUNCIONAL Y LABORAL. NO AMERITA RECOMENDACIONES LABORALES ESPECÍFICAS."

- A folio 27 del expediente obra historia clínica ocupacional del señor Franco Alirio Benavides, de Interfísica, en la cual se señala:

"... //EL TRABAJADOR ENCARGADO DEL AREA DE AUTOMOTORES EN MISION OFICIAL AL SUBIR UNA MOTO DEL ESTABLECIMIENTO QUE ESTABA EN SERVICIO DEL AREA DE REMISIONES PRESENTA FALLAS MECANICAS EL GIRO DE LA LLANTA SE AMPUTA UNA FALANGE MEÑIQUE DE LA MANO IZQUIERDA OCACIONANDO (Sic) SANGRADO DR PANAMERICANA.

EXAMEN FISICO

HALLAZGOS AL EXAMEN FISICO HAY UNA EXCELENTE REMODELACION POR CIRUGIA PLASTICA DEL PULPEJO DEL V DEDO CON BUENA PERFUSIÓN, EL PACIENTE SE QUEJA DE DOLOR EN LAS ACTIVIDADES COTIDIANAS BÁSICAS Y LABORALES DE LA MANO DERECHA. DOLOR EN EL PULPEJO CON EL FRIO POR LO QUE DEBE UTILIZAR GUANTES. ALTERACIONES DE LA SENSIBILIDAD SUPERFICIAL DEL PULPEJO CON SENSACION DE ANESTESIA.

CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y OBSERVACIONES:

DE INICIAR UN PLAN DE TERAPIAS FISICAS 15 Y TERAPIA OCUPACIONAL 10. POSTERIOR A ESTE CICLO DEBE SER VALORADO EL PACIENTE PARA ESTUDIAR LA POSIBILIDAD DE CIERRE DEL CASO Y CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL. BUEN PRONOSTICO FUNCIONAL Y LABORAL. NO AMERITA RECOMENDACIONES LABORALES ESPECIFICAS"

- A folios 34 y 35 del cuaderno principal obra Minuta de servicio, en la cual se señala para el día de los hechos:

"Sale el vehículo OHZ-683 conducido por el Dgte Benovidez con destino a Popayán para traer moto."

- Mediante acto administrativo de 10 de marzo de 2010, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán asignó funciones de la Coordinación del área de automotores al Dragoneante Franco

Benavides Benavides, señalando en el mismo las funciones que debe desempeñar, de la siguiente manera:

"ARTICULO PRIMERO asígnese las funciones de la Coordinación del área de Automotores del establecimiento de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, al Dragoneante BENAVIDES BENAVIDES FRANCO.

ARTICULO SEGUNDO: responsabilizar al señor dragoneante BENAVIDES BENAVIDES FRANCO, en cada una de las funciones que el cargo lo exige de acuerdo a la normatividad vigente y los procedimientos establecidos a partir del 10 de marzo de 2010 asó:

- *Elaboración de documentación del informe semanal*
 - *Entrega y elaboración acta de vehículos*
 - *revisión inventarios vehículos*
 - *supervisar el buen uso de los vehículos*
 - *velar por el funcionamiento y conservación del parque automotor*
 - *realizar las reparaciones que requieran los vehículos y solicitar oportunamente los repuestos requeridos.*
 - *Requerir oportunamente el combustible, lubricantes y demás necesarios para el normal funcionamiento del parte automotor*
 - *Responder por el equipo de herramientas que se encuentran bajo su responsabilidad.*
 - *Coordinar con el superior inmediato los desplazamientos y recorridos de los vehículos*
 - *Supervisar y efectuar registros y anotaciones en las planillas establecidas para automotores.*
 - *Controlar el gasto de combustible.*
 - *Las demás funciones inherentes a su cargo y que del mismo se desprende."*
- A folios 43 y 44 del expediente obra informe presentado por el señor Franco Alirio Benavides, por hechos ocurridos el día 25 de septiembre de 2013.
 - Mediante Resolución No. 00111 de 06 de enero de 2010, la Directora General del INPEC designó al señor Franco Alirio Benavides como conductor de vehículo oficial de la entidad en la Penitenciaría de Popayán y asignó las funciones que debe cumplir. (Folios 120-123)
 - El señor Franco Alirio Benavides Benavides fue certificado como Técnico Laboral por Competencias en Mecánica de Vehículos Automotores, por la Escuela Industrial Automotriz del Cauca el día 16 de febrero de 2013. (Folio 124)
 - A folios 125 a 128 obra Instructivo No. 000005 de 27 de julio de 2011, denominado "parámetros para el uso y control del armamento, parque automotor y equipos de comunicaciones", del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.
 - A folio 11 del expediente obra Oficio No. 235-AFIN-006-22 de 10 de octubre de 2016, emanado del Coordinador del Área Financiera, en el cual se señala:

"Una vez revisada la información de ejecución presupuestal del SIIF Nación, para la vigencia 2.013, del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad, Carcelario de Alta Seguridad de Popayán, se observa que no hay rubro específico para la contratación del servicio de grúa.

Todo proceso de contratación para el proceso de mínima cuantía dura alrededor de 5 días hábiles.

Para el día 25 de septiembre de 2013, no existía en el presupuesto de gastos, rubro específico para contratar el servicio de grúa. Por lo tanto no hay contrato para la prestación de este servicio.

Recursos propios: se les denomina a los generados y administrados por los establecimientos públicos nacionales y destinados al cumplimiento de su objeto social de acuerdo con la ley.

Los recursos tipo Nación: son recursos asignados al Establecimiento para sufragar los gastos que garanticen su normal funcionamiento."

- A folio 16 obra Informe Pericial de Clínica Forense de fecha 12 de octubre de 2016, por valoración realizada al señor Franco Alirio Benavides Benavides, del cual se destacan las siguientes anotaciones:

"ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Hombre de 48 años en contexto de sufrir lesión accidental mientras se encontraba laborando, produciéndose una herida en pulpejo de 5º dedo de mano izquierda, la cual requirió de intervención quirúrgica, con debridamiento, lavado, tenorrafia de flexor y neurorrafia. Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SESENTA Y CINCO (65) DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen."

- A folio 18 del expediente obra Oficio de fecha 24 de octubre de 2016, emanado del Jefe de Transportes EPAMSCAS Popayán, en el cual se señaló:

"Teniendo en cuenta el Oficio de la referencia, muy comedidamente me permito informar lo siguiente:

- *El único control que existe para el desplazamiento de los vehículos es el registro en la minuta del Portal 1 o Control de Ingreso del Establecimiento.*
- *Los vehículos del parque automotor del Establecimiento no cuentan con las herramientas suficientes para desvarar y transportar los vehículos"*

- A folios 20 a 23 del cuaderno de pruebas obra informe de evaluación psicológica realizada al señor Franco Alirio Benavidez, por parte de la psicóloga Edit Marleny Matta Rosales, del cual se destaca lo siguiente:

"CONCEPTO:

De acuerdo a la evaluación psicológica del señor Franco Benavidez y las pruebas psicotécnicas utilizadas se pudo encontrar que:

En la parte social hay afectación debido a que no hay un contacto con el entorno que lo rodea, es una persona dependiente, sumiso, poca habilidad para manejar sus impulsos, sobrevalora el medio ambiente donde habita, su inseguridad e indecisión a pesar de que está dispuesto a enfrentar el mundo el sentirse con horizontes limitados y su rigidez no le permiten avanzar pues los hechos pasados y la pérdida de apoyo afectivo importante alteran sus emociones pasando de la alegría a la tristeza presentando en la actualidad indicios de una depresión leve, que puede de una u otra manera afectar su vida dado que, su jubilación temprana según el autor Meléndez, sobre este tema, el señor Franco no tuvo una resolución y aceptación adecuada de la misma pues para el fue un acontecimiento generador de crisis primero por que su accidente hizo que al enfrentarse nuevamente a pensar en realizar labores de mecánica sintiera temor lo que conlleva a un bloqueo para

enfrentarse al mundo en su nueva vida de pensionado sin poder ejercer su labor que tenía como proyecto de vida. (...)"

El dictamen pericial fue debatido en audiencia de pruebas, llevada a cabo el día 06 de abril de 2017.

Con estos supuestos fácticos acreditados, procederá el Despacho a examinar si se configura la responsabilidad estatal reclamada, empezando por verificar como lo impone el artículo 90 superior, la existencia de un daño antijurídico.

SEGUNDA.- El daño Antijurídico.

El instituto de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un cambio sustancial, como quiera que ahora éste adquiere reconocimiento Constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, principio éste, que recogido en el primer inciso del artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

El artículo superior en comento, establece una cláusula general de responsabilidad Estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: **(i)** la existencia de un daño antijurídico y **(ii)** que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En este punto, se verificará primero, la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin éste no tendría sentido abordar el análisis de un juicio como el que se pretende desatar en este fallo.

Como quiera que por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y de doctrina.

En este sentido, recientemente el Consejo de Estado¹, ha definido el Daño Antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado

¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

Para el caso concreto, encontramos que el daño sufrido por el demandante, se encuentra acreditado en la medida en que existe certeza y claridad del menoscabo que sufrió en su corporalidad, la cual terminó por concretarse en la herida en pulpejo de 5º dedo de mano izquierda (lesión de tendón 5º dedo de la mano izquierda), pues puede bien catalogarse como un daño antijurídico como quiera que no existe disposición normativa, principio, o argumento jurídico alguno del cual pueda derivarse que el accionante tuviese el deber de soportarlo.

Ahora bien, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso ut supra, el artículo 90 de la Carta impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una Autoridad pública. Aspecto del que se ocupa el despacho, efectuando el siguiente estudio.

TERCERA.- Título de imputación aplicable. Falla en el servicio

En este asunto pretende atribuirse responsabilidad al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC por la herida que sufrió el señor Dragoneante FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES, a título de falla del servicio, por cuanto según se afirma, la lesión devino en el cumplimiento de sus funciones, por cuanto, la entidad estatal demandada omitió entregar los elementos necesarios para el arreglo de una motocicleta perteneciente a la entidad, la

cual quedó averiada en una de las vías del Municipio de Popayán, por algún desperfecto mecánico, como el caso de una grúa para el transporte de la misma.

Se hace forzoso analizar bajo cual régimen de responsabilidad habrá de resolverse la litis planteada y como ya se refirió el Despacho conforme al artículo 90 constitucional son dos los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado: El daño antijurídico y la imputación de este al Estado, destacando que lo que se necesita para que haya responsabilidad patrimonial del Estado es que el daño antijurídico le sea imputable al Estado, independientemente si éste lo ha causado o no, pues una es la imputación y otro el nexo causal.

A juicio de la parte demandante, en el presente caso existe responsabilidad estatal por una **falla del servicio** por cuanto se omitió la entrega de los elementos necesarios para desarrollar su trabajo. Efectivamente será bajo este título que se analizará la responsabilidad procurada, ya que este caso no se subsume dentro de ninguno de estos criterios de imputación objetivo como el *riesgo excepcional* y *daño especial*.

En cuanto al régimen subjetivo "*falla del servicio*", el Consejo de Estado en reiteradas providencias ha sostenido:

*La Sala, de tiempo atrás ha dicho que **la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado;** en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. (Resalta el Despacho)*

Así mismo en palabras de esta alta Corporación² la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio "*surge a partir de la comprobación de que **el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del juez, de las falencias en las cuales incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche.***" (Negrilla y subraya fuera de texto)

De igual manera en sentencia 7 de abril de 2011³, indicó:

*También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades **"debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación** o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera", así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto **la falla del servicio que constituye su trasgresión-**, han de mirarse en concreto frente al caso particular que*

² Sentencia 18238 del 26 de Mayo de 2010 C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

³ Sentencia de siete (7) de abril de dos mil once (2011), MP. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750)

se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. (Subraya el Despacho).

De forma que corresponde al juzgador el estudio de los contenidos obligacionales a cargo del Establecimiento penitenciario y carcelario para determinar si ciertamente hubo alguna falencia que produjo el daño por el cual se busca la responsabilidad estatal, para ello se tiene que mediante Resolución de fecha 10 de marzo de 2010, expedida por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Popayán, en la cual se le asignan funciones al señor Franco Alirio Benavides, no se encuentra como función, el traslado de automotores que deban ser reparados.

Así mismo, a folios 125 a 130 obran Instructivos 000005 de 27 de julio de 2011 y 000039 de 29 de marzo de 2011, en la cual se señalan los parámetros para el uso del parque automotor del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en los cuales, tampoco se señala ningún procedimiento para el transporte de vehículos que se encuentren averiados o descompuestos.

Igualmente, a folios 120 a 123 del expediente se encuentra la Resolución No. 00111 de 06 de enero de 2010, mediante la cual la Directora del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC asigna las siguientes funciones a un personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la institución, entre ellos el señor Franco Alirio Benavides:

ARTÍCULO SEGUNDO. Asignar, además de las propias de cargo como funcionario del Instituto, las siguientes funciones como conductores de los vehículos del Instituto:

- *Velar por el óptimo mantenimiento y conservación del vehículo asignado*
- *Responder ante el Director del Establecimiento y este a su vez responderá ante la Dirección General del Instituto por el vehículo asignado y el inventario detallado.*
- *Mantener disponibilidad para prestar el servicio oportunamente en el momento que sea requerido por sus superiores.*
- *Dar aviso al superior inmediato sobre las necesidades que los vehículos presenten como lo relacionado con el mantenimiento preventivo y correctivo,*
- *Mantener los emblemas, Distintivos, números internos los cuales llevan en alto el buen nombre del INPEC, por todas las carreteras de la geografía Nacional, sin adicionar otros que no hagan parte de la imagen institucional.*
- *Las demás que le sean asignadas por los Directores de los Establecimientos."*

De acuerdo a lo anterior, no se evidencia que exista dentro de las funciones del señor Franco Alirio Benavides, la del transporte de automotores para arreglo o revisión, y mucho menos, los que hayan sufrido algún acontecimiento por fuera del Establecimiento Penitenciario de Popayán.

Además, no encuentra este Juzgador que el día de los hechos -25 de septiembre de 2013- se hubiera recibido por parte de la Dirección del Establecimiento de Popayán o de cualquier superior del accionante, orden para el transporte de la motocicleta averiada a la altura del Centro Comercial

Campanario, con lo cual, se evidencia que la decisión de realizar dicho transporte obedeció de manera unilateral al señor Franco Alirio Benavides, es decir, asumió el riesgo que implicaba dicha actuación, máxime si se tiene en cuenta, que contaba con el conocimiento suficiente para entender la magnitud del daño del automotor y las consecuencias que podría traer el pluricitado traslado.

Por tanto, no existe para este Despacho falla en el servicio imputable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por cuanto no existe norma u obligación alguna que hubiera desatendido dicha institución, que hubiera provocado el daño alegado por la parte accionante, contrario a ello, se reitera, se evidencia que la decisión del transporte de la motocicleta que se encontraba averiada obedeció a la decisión unilateral del accionante, quien asumió el riesgo de la labor que desempeñó.

Se resalta que la falla del servicio debe estudiarse en el caso concreto, teniendo en cuenta las razones que rodearon el daño, la previsibilidad y los medios que disponían las autoridades para evitarlo, frente a la teoría de la falla relativa del servicio el Consejo de Estado⁴ se ha pronunciado en los siguientes términos: *"También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades "debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera", así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.* Así las cosas el INPEC actuó con los medios que disponía para evitar el daño, y fue una decisión voluntaria del dragoneante la que ocasionó el daño del cual hoy se solicita su indemnización.

Por lo expuesto para esta agencia judicial si bien está demostrado la causación de un daño, no se logró demostrar que la generación de ese daño devenga del actuar negligente u omisivo por parte del ente estatal demandado, y que éste haya sido la causa eficiente e inmediata del daño, sino, fue una causa extraña a la administración, la causante de las lesiones sufridas por el señor Franco Alirio Benavides, consistente en la culpa exclusiva de la víctima, ya que el material probatorio no permitió establecer el elemento causal que vincule al Instituto Penitenciario y Carcelario con el daño sufrido por el actor.

4 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ **Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil once (2011).** Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750)

En lo concerniente a la exoneración de responsabilidad estatal por "fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima", el Consejo de Estado, en sentencia de 27 de junio de 2012 señaló⁵:

"Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, en contra de la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se han señalado como necesarios para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado"

De igual manera, en la señalada sentencia, frente a elementos "irresistibilidad, imprevisibilidad y su exterioridad respecto del demandado" se consignó:

"En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida»⁶.

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"⁷, toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación"⁸, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos

⁵ Sentencia de veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), MP. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número: 66001-23-31-000-1999-00073-01(24458),

⁶ Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, *Les responsabilités*, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Tratado de responsabilidad civil*, cit., p. 19.

⁷ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, *Jurisprudencia y Doctrina*, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

⁸ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936, *Gaceta Judicial*, tomo XLIII, p. 581.

probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil⁹ y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia"¹⁰. La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concorra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposos y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo "inimaginable" de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:

(...)

Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad

⁹ Nota original en la sentencia Citada: Cuyo tenor literal es el siguiente: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc".

¹⁰ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1.982, Gaceta Judicial, tomo CLXV, p. 21.

jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada¹¹.

Bajo este entendido, el actor debió demostrar que la fuente del daño padecido, son producto del accionar de la entidad demandada y que esto fue lo que contribuyó a la producción del daño; igualmente la entidad demandada deberá demostrar que su accionar no contribuyó a la producción del daño. En otras palabras, para que se produzca el efecto liberador de responsabilidad, es necesario que la causa extraña sea la fuente directa y exclusiva del daño sufrido por quien demanda.

Es por ello que es deber de la parte demandante arrimar el suficiente material probatorio que permita un pleno convencimiento al juez, *sobre el hecho, el daño y su nexo de causalidad*, en relación a la carga de la prueba en sentencia de 28 de febrero de 2011, dijo el Consejo de Estado¹²:

*La Sala, de tiempo atrás, ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. La falla del servicio se traduce en una trasgresión de las obligaciones que se encuentran a cargo del Estado, por lo que el análisis frente al caso particular que se juzga, debe realizarse en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama. **En relación con la carga de la prueba, la jurisprudencia ha señalado que en este título de imputación es necesario demostrar: el hecho, el daño y el nexo de causalidad entre uno y otro.** La falla del servicio pertenece al régimen de responsabilidad SUBJETIVA, toda vez que **al demandante le corresponde demostrar la calificación de irregular o anómala del comportamiento del demandado.** En armonía con lo expuesto huelga concluir que el presente asunto habrá de resolverse bajo los parámetros de la falla del servicio. (Resalta el Despacho)*

Así mismo el artículo 167 de 1564 de 2012, señala:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

La H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado que "las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones (...)"

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

¹² Sentencia de 28 de febrero de 2011, MP. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, EXPEDIENTE No. 13001-23-31-000-1994-09905-01(19280)

Criterio que es compartido por la H. Corte Constitucional, quién en Sentencia C- 662 de 2004 manifestó que *"las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan como se dijo, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95-7 de la C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso en el acceso a la administración de justicia o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en caso de omisión¹³.*

Con ello se tiene en el *sub lite*, que si bien está demostrado que el demandante sufrió una herida en su mano izquierda, a causa de la labor que desempeñaba, el daño sufrido no surge como un desequilibrio de las cargas públicas, toda vez que la causa exclusiva y determinante del mismo fue un hecho extraño, y de lo cual la parte demandante no arrimó el suficiente material probatorio con el cual lograra comprobar, que el hecho dañoso provenga de un actuar omisivo y negligente por parte del ente demandado, hecho que resultaba imposible prever por parte del INPEC.

De esta manera, conforme a lo anterior, de acuerdo a las pruebas oportunamente allegadas en el presente proceso y acorde con los parámetros jurisprudenciales expuestos, no es posible endilgarle responsabilidad al ente estatal demandado, ya que no se demostró el incumplimiento a sus deberes constitucionales y legales, y tampoco puede decirse que la causa de la lesión haya sido la ruptura del equilibrio en las cargas públicas.

En síntesis, el Despacho declarará probada la excepción "culpa exclusiva de la víctima", como quiera que la herida origen del daño génesis de la demanda, fue ocasionada por un hecho imprevisible para el ente demandado, por lo que se despacharán desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

Una vez establecido lo anterior, corresponde abordar el tema de las agencias y las costas del proceso.

3.- Agencias en derecho y costas del proceso

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandante con fundamento en el artículo 365 del Código General del Proceso, cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa ha salido a flote.

Respecto a las agencias en derecho, siguiendo la pauta del Consejo de Estado y acogiendo lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca se fijarán agencias en derecho teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas por el apoderado de la parte demandada, para lo cual es preciso hacer remisión a lo dispuesto por el Numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, así como al numeral 3 del artículo 366

¹³Corte Constitucional, Sentencia C-662 de 2004. M.P. (e) Rodrigo Uprimny Yepes

del C.G.P. Agencias en derecho que se fijarán en el equivalente al 3% de las pretensiones de la demanda.

4. CONCLUSIÓN

En conclusión, y dando respuesta al problema jurídico planteado este Juzgado negará las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no se demostró la falla en el servicio en que presuntamente incurrió el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, contrario a ello, se acreditó la existencia de una causal eximente de responsabilidad, como lo es la culpa exclusiva de la víctima.

5. DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, propuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda.

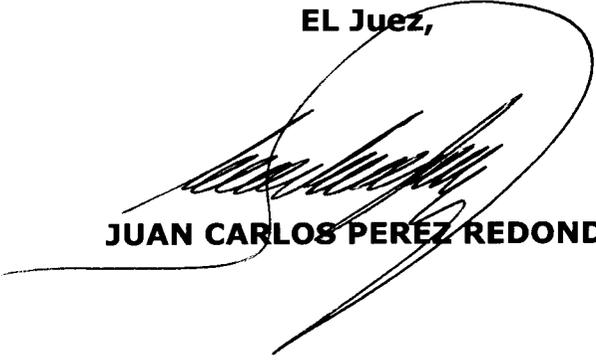
TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. liquídense por secretaría. **FÍJENSE** las agencias en derecho en el equivalente a 3% de las pretensiones de la demanda, que se tendrán en cuenta al momento de liquidar las respectivas costas.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO